

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 396/2023
ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Manuel Velasco Alcántara, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, por el que amplía la demanda.	1836-SEPJF
Escrito y anexos de Manuel Velasco Alcántara, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, por el que se desiste de su demanda y de su ampliación.	13421
Escrito y anexos de Geovany Vásquez Sagrero, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Oaxaca, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, por el que realiza manifestaciones en relación con la publicación de la normas y de los actos impugnados.	13151

Las documentales se recibieron el treinta y uno de julio, el cuatro y el nueve de agosto de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del sistema electrónico y del buzón judicial, respectivamente; y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de primero de agosto del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de Geovany Vásquez Sagrero, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, designando delegados y autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y realizando diversas manifestaciones en torno a esta controversia constitucional y al incidente de suspensión esto con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 11 párrafos primero y segundo³ de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305⁴ del

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tales efectos y en términos del artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 49. La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado prevista en el artículo 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal, ejercerá la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, y otorgará el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte.

Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde; (...).

² **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la

Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁶ de la citada ley.

En atención a que, de manera adicional a lo acordado, el promovente solicita la modificación de la suspensión concedida, remítase copia de este escrito al incidente correspondiente a efecto de que se provea lo conducente.

Por otro lado, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y los anexos del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por los que, por un lado, amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos atribuidos a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la entidad federativa y, por otro, se **desiste de la demanda** y de su ampliación. A efecto de proveer lo que en derecho proceda, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda, el actor promovió controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Oaxaca, en la que impugnó del Congreso y del Gobernador del estado la invalidez del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la constitución local y que reformaron la integración y funcionamiento del tribunal de justicia administrativa. De manera textual se advierte de la demanda lo siguiente:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria se enlistan los actos cuya invalidez se demanda:

1. *Del Congreso de Oaxaca se demanda la invalidez del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción, aprobado en la Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023. Si bien se demanda la invalidez del decreto en su integridad, destacan las siguientes porciones transitorias, a partir de las cuales se pretende desconocer los nombramientos de quienes a la fecha integran el TJA y sustituir sus funciones mediante la creación del TJA-CC:*

Cuarto. *A partir del inicio de vigencia de este Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, sustituirá las funciones que desempeñaba el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Toda referencia legal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se entenderá referida al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.*

Quinto. *Una vez que entre en vigor el presente Decreto, dejarán de surtir efectos los nombramientos de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por consiguiente, a través de un programa de saneamiento, deberán realizarse las indemnizaciones*

intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

correspondientes, conforme al plazo que le restaba fungir a cada magistrado, de acuerdo a la suficiencia presupuestal que tenga el órgano constitucionalmente autónomo, en términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sexto. A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo realizará la designación de las personas que han de integrar el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, debiendo ratificar dichas designaciones el H. Congreso del Estado en términos de lo establecido en los artículos 59 fracción XXVIII Bis, 79 fracción X y 114 QUÁTER de esta Constitución.

Séptimo. El H. Congreso del Estado, deberá emitir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, misma que deberá comprender las reformas aprobadas en el presente Decreto.

Hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones, los nuevos integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá apegar sus funciones en lo que corresponda a la legislación vigente.

Octavo. La reestructuración y transferencias de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca para dar paso a la instalación del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá contemplarse dentro de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Noveno. El H. Congreso del Estado deberá realizar las acciones necesarias para que, a partir del 2024, se asigne el presupuesto de egresos al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, reasignando los recursos que le correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el objeto de que se implemente correctamente el presente Decreto y se otorgue su autonomía constitucional.

2. Del Gobernador de Oaxaca se demanda la invalidez del acto futuro de realización inminente consistente en la promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción.

3. Del Gobernador se demanda la invalidez del oficio de 22 de julio de 2022 (sic) mediante el cual designó a quienes se pretende integren el TJA-CC, y del Congreso la invalidez de la ratificación de dichos nombramientos que tuvo verificativo en Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023.

4. Del Gobernador y del Congreso se demanda la invalidez de todos los actos que deriven del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción.”.

Mediante acuerdo de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, dictado por los Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período del año en curso, en primer lugar, se desechó parcialmente la presente controversia constitucional por lo que hace al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción, por actualizarse la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VI⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en segundo, se admitió a trámite la controversia constitucional respecto de los siguientes actos impugnados:

“3. Del Gobernador se demanda la invalidez del oficio de 22 de julio de 2022 (sic) mediante el cual designó a quienes se pretende integren el TJA-CC, y del Congreso la invalidez de la ratificación de dichos nombramientos que tuvo verificativo en Sesión Extraordinaria de 22 de julio de 2023.

4. Del Gobernador y del Congreso se demanda la invalidez de todos los actos que deriven del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción.”

Por su parte, en el escrito de cuenta, el tribunal actor promueve ampliación de demanda por hechos atribuibles a los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Oaxaca, atribuyendo de **nueva cuenta** al Congreso y al Gobernador del estado la invalidez del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la constitución local y que reformaron la integración y funcionamiento del tribunal de justicia administrativa. Lo anterior en los términos siguientes:

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria se enlistan los actos cuya invalidez se demanda:

1. Del **Congreso de Oaxaca** se demanda la invalidez del Decreto 1486 mediante el cual se reforma el párrafo cuarto del artículo 35; la fracción XXVIII bis del artículo 59; el párrafo cuarto de la fracción I y la fracción IV del artículo 65 bis; las fracciones X y XIII del artículo 79; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 114 Quáter; el párrafo segundo de la fracción II, y los párrafos quinto, sexto y séptimo del apartado A), las fracciones VI y VII y el párrafo cuarto del apartado B) del artículo 114 Quáter; el tercer párrafo del artículo 115; los párrafos tercero y quinto de la fracción III del artículo 116; el párrafo primero del artículo 117; la fracción I y párrafo tercero del artículo 120; 7 se modifica la denominación del capítulo III para ahora llamarse “Del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; y se adiciona la fracción VIII al apartado B) del artículo 114 Quáter; pertenecientes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (**Decreto 1486**) – supuestamente– publicado en el Periódico Oficial en esa misma fecha.

Si bien se demanda la invalidez del decreto en su integridad, destacan las siguientes porciones transitorias, a partir de las cuales se pretende desconocer los nombramientos de quienes a la fecha integran el TJA y sustituir sus funciones mediante la creación del TJA-CC:

Cuarto. A partir del inicio de vigencia de este Decreto, el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, sustituirá las funciones que desempeñaba el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Toda referencia legal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se entenderá referida al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Quinto. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, dejarán de surtir efectos los nombramientos de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Por consiguiente, a través de un programa de saneamiento, deberán realizarse las indemnizaciones correspondientes, conforme al plazo que le restaba fungir a cada magistrado, de acuerdo a la suficiencia presupuestal que tenga el órgano constitucionalmente autónomo, en

⁷Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (...)

términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sexto. A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo realizará la designación de las personas que han de integrar el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, debiendo ratificar dichas designaciones el H. Congreso del Estado en términos de lo establecido en los artículos 59 fracción XXVIII Bis, 79 fracción X y 114 QUÁTER de esta Constitución.

Séptimo. El H. Congreso del Estado, deberá emitir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, misma que deberá comprender las reformas aprobadas en el presente Decreto.

Hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones, los nuevos integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá apegar sus funciones en lo que corresponda a la legislación vigente.

Octavo. La reestructuración y transferencias de los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca para dar paso a la instalación del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, deberá contemplarse dentro de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Noveno. El H. Congreso del Estado deberá realizar las acciones necesarias para que, a partir del 2024, se asigne el presupuesto de egresos al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, reasignando los recursos que le correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con el objeto de que se implemente correctamente el presente Decreto y se otorgue su autonomía constitucional.

2. Del **Gobernador de Oaxaca** se demanda la invalidez de:

a) La promulgación y orden de publicación en el Periódico Oficial del Decreto 1486. Esto atiende tanto a que son actos que forman parte del proceso legislativo del que derivó la norma, así como por vicios propios en la publicación.

b) La invalidez de la publicación de 22 de julio de 2023 en el Periódico Oficial de los Decretos 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492 y 1493, mediante los cuales se ratificó la designación de quienes se pretende integren al TJA-CC (**Decretos de Ratificación**).”

Para efectos de determinar lo conducente, resultan relevantes los siguientes hechos manifestados por el promovente:

“Además de los antecedentes referidos en el escrito inicial de demanda que originó la presente instancia constitucional, los cuales se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen, se exponen bajo protesta de decir verdad adicionalmente los siguientes:

1. **Fe de hechos.** El 26 de julio de 2023, a las 12:34 horas el Notario Público número 24 de la Ciudad de México, el Licenciado Luis Ricardo Duarte Guerra, ingresó a la página de internet del Periódico Oficial para dar fe que a hasta ese momento no constaba publicación alguna correspondiente al sábado del 22 de julio de 2023; y que cerca de las 14:15 ya constaba una edición para esa fecha,

donde no constaban cuestiones vinculadas con el Decreto ni las sesiones extraordinarias de esa fecha.

2. **Oficio S/N/2023.** Ese mismo día por la noche, algunos magistrados integrantes del TJA fueron notificados, de manera irregular, del oficio S/N/2023 de 26 de julio de 2023 emitido por la encargada del despacho de la Dirección del Órgano Interno de Control, habilitada por el Pleno del TJACC, donde pretendió requerirles para que realizaran la entrega-recepción de los recursos humanos, financieros, bienes, materiales y documentos que les hubieren sido asignados en el desempeño de sus funciones, así como el informe por escrito correspondiente que contuviera la situación de los asuntos, expedientes y demás temas que se encuentren en trámite.

Con motivo de dicho oficio, este Tribunal tuvo la primera noticia (sic) de que, supuestamente, el Decreto habría sido publicado el mismo sábado 22 de julio de 2023, al tenor de lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo SÉPTIMO transitorio del Decreto 1486, aprobado por la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de veintidós de julio de dos mil veintitrés, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas el Capítulo III, del Título Sexto relativo a los Órganos Autónomos del Estado, 114 QUÁTER, por el que se crea el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, 136, fracciones III y XIV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...

Ante esa situación, se procedió a verificar de nueva cuenta en la página de internet del Periódico Oficial, de donde se confirmó que, hasta ese momento tampoco constaba la publicación a que se refiere. Además, personal de la oficina del Periódico Oficial informó vía telefónica que no había ejemplares disponibles de la edición del sábado 22 de julio de 2023, de manera que no se tuvo forma de validar que efectivamente hubiera habido una publicación en los términos que refiere el oficio, es decir, en el Extra de dicha edición.

En esta medida, si se hubiera realizado la referida publicación – lo cual no puede afirmarse ni negarse por no ser un hecho propio del Tribunal actor – dicha publicación habría sido secreta y en todo caso abiertamente irregular e ilegal, en la medida en que no existieron ejemplares físicos impresos que consultar, y de manera notable, la versión electrónica del Periódico Oficial en internet nunca dio cuenta de dicha publicación.

3. **Admisión de la controversia y suspensión.** Mediante acuerdo de 27 de julio de 2023 dictado en el expediente en que se actúa, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso determinaron (a) desechar parcialmente la demanda por lo que hace al Decreto y su inminente promulgación y orden de publicación, y (b) admitirla por lo que hace a la invalidez del oficio de 22 de julio de 2023 mediante el cual se designó a quienes se pretende integren el TJA-CC y la ratificación de sus nombramientos, así como respecto de todos los actos que deriven del Decreto; y (c) conceder la suspensión.

4. **Publicaciones en el Periódico Oficial.** El día de hoy, 28 de julio de 2023, a las 10:20 horas, de nueva cuenta se ingresó a la página de internet del Periódico Oficial, de donde se advirtió que:

- i. En la Tercera Sección de la edición del sábado 22 de julio de 2023 ya consta el Decreto 1486.
- ii. En la Cuarta Sección de la edición del sábado 22 de julio de 2023 consta el Acuerdo 773 de la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante el cual aprobó que se realizara una sesión extraordinaria a las 16:00 horas del 22 de julio de 2023, con la finalidad de someter a consideración del Pleno las propuestas que realizó el Titular del Poder Ejecutivo de las personas que, en su caso, integrarían el TJA-CC (**Acuerdo 773**).
- iii. En la Quinta Sección de la edición del sábado 22 de julio de 2023 constan los Decretos de Ratificación. (...)

Por último, el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, manifestó, entre otras cuestiones, que el Decreto impugnado se publicó en tiempo y forma. Al respecto, señaló lo siguiente:

“3. Publicación de la reforma a la Constitución Local que creó el TJACCO.

Posteriormente, en cumplimiento a los artículos transitorios Primero y Segundo del Decreto No. 1486, se realizó la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de la normatividad que regula al Periódico Oficial, publicación que se realizó de manera inmediata.

Al respecto al ser el Periódico Oficial del Gobierno del Estado un órgano que depende de esta Consejería Jurídica, quiero informar sobre la normatividad que circunda la actividad del mismo, puesto que la aseveración de que no existió publicación y que no es jurídicamente posible hacerlo en ese momento, es incorrecta.

(...)

En el caso concreto, la publicación del Decreto 1486, se realizó sin vicio alguno, pues cuidadosamente los Poderes Públicos intervinientes, cumplieron con todos y cada uno de los pasos que exige la Constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, los Lineamientos Generales, y el Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

(...)

De lo anterior, se advierte que el Gobernador del Estado de Oaxaca tiene la facultad constitucional, de que una vez notificado de la aprobación de una nueva ley, publique la misma inmediatamente y sin demora, sin estar limitado por las reglas que rigen la publicación de otros actos jurídicos, a las que la Constitución Local no les exige la difusión inmediata.

*Se pone de manifiesto que en atención al principio de legalidad constitucional en su vertiente de ‘reserva de ley’ y ‘subordinación jerárquica’, que establece que los Reglamentos, Lineamientos y demás normatividad emitida por el Ejecutivo, está supeditada a lo establecido en las leyes y la Constitución Local; por ello si la Constitución Local establece un requisito específico, debe prevalecer este, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.”***

Por ello, se reitera que a la publicación de leyes en el Periódico Oficial, no le es aplicable lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos, respecto a realizar el pago de derechos de publicación y el deber de solicitar con dos días de anticipación las publicaciones extraordinarias; en cambio, al Decreto 1486, sí le fue aplicable la norma constitucional que establece que en el caso de la publicación de leyes debe ser ‘inmediatamente’ y ‘sin demora’, parámetro bajo el cual obró el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.”

I. Manifestaciones del Poder Ejecutivo del estado y ampliación de la demanda (promociones registradas con los números 13151 y 1836-SEPJ)

De la simple lectura del escrito de ampliación de demanda y sus anexos, vinculado con el resto de las constancias que componen el expediente, es posible advertir que se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones IV y IX⁸, esta última en relación con el 27, ambos de la ley

⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de

reglamentaria, debido a que no se actualiza ninguno de los supuestos permitidos por la ley para ampliar la demanda y por haberse promovido en contra de una norma que ya fue materia de impugnación en este mismo medio de control de constitucionalidad y respecto de la cual ya existe una determinación firme.

Conforme a lo establecido por el artículo 25⁹ de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁰.

Relacionado con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹¹.

De esta forma, para determinar la procedencia de una ampliación de demanda en controversias constitucionales, deberá acreditarse que se cumplen los requisitos

partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹¹Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

que exige la ley reglamentaria en el artículo 27. En primer lugar, la ampliación de demanda debe tramitarse y por ende calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original, siempre y cuando esté motivada por un hecho nuevo o superveniente y cuando se presente dentro de los plazos establecidos para cada caso.

De acuerdo con la jurisprudencia **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.”**¹², un **hecho nuevo** es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, mientras que el **hecho superveniente** es aquel que se genera o acontece **con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción.**

De esta forma, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes; mientras que, tratándose de hechos supervenientes, **acontecidos con posterioridad** a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II¹³, de la ley reglamentaria.

Lo dicho se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹⁴.

¹²Tesis P.J. 139/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, diciembre de 2000, p. 994, registro digital 190693, de texto: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”.

¹³Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

¹⁴Tesis P.J. 55/2002, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVII, enero de 2003, p. 1381, registro digital 185218, de texto: “De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor

En el caso, la ampliación se promovió, a dicho del actor, con motivo de la publicación del Decreto 1486 que reformó a la Constitución local y del Acuerdo 773 mediante el cual aprobó que se realizara una sesión extraordinaria a las 16:00 horas del 22 de julio de 2023, con la finalidad de someter a consideración del Pleno las propuestas que realizó el Titular del Poder Ejecutivo de las personas que, en su caso, integrarían el TJA-CC.

Como se adelantó, debe desecharse la ampliación de demanda, en primer lugar, porque **no estamos ante ninguno de los dos supuestos en los que la ley reglamentaria permite promoverla**. Ello, porque ni el decreto ni el acuerdo pueden ser considerados como hechos nuevos porque no se ha presentado la contestación de la demanda —requisito indispensable para acreditar que se tuvo conocimiento de actos que no fueron controvertidos inicialmente—, ni como hecho superveniente porque en el expediente existen elementos de convicción suficientes para acreditar que la publicación se hizo con anterioridad a la promoción de la controversia constitucional.

Como se relató en párrafos anteriores, el Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, mediante el escrito registrado con el número **13151** manifestó que, contrario a lo señalado por el actor y por los Ministros que conformaron la Comisión de Receso, el decreto 1486 y el acuerdo 773 sí se publicaron el sábado veintidós de julio de dos mil veintitrés y adjuntó copia certificada de una impresión del periódico oficial de esa fecha.

Por otra parte, no se desconoce que el actor señala repetidamente que no le constaba la publicación del decreto y que, con motivo de ello, el Notario Público número 24 de la Ciudad de México, el Licenciado Luis Ricardo Duarte Guerra, levantó una fe de hechos en la que hizo constar que el veintiséis de julio de dos mil veintitrés a las 12:34 horas, ingresó a la página de internet del periódico oficial y verificó que a ese momento no constaba publicación alguna del decreto y del acuerdo impugnados.

No obstante, ello no constituye una prueba fehaciente para acreditar la inexistencia, a ese momento, de la publicación de dichos instrumentos, ya que la página de internet constituye un instrumento para la consulta remota de los tomos, pero no es el mecanismo oficial de comunicación. La impresión y distribución de los ejemplares es la que concluye los procedimientos legislativos y la que da publicidad a los instrumentos. Por el contrario, **existe en el expediente prueba de la publicación del periódico oficial de esa fecha**.

De esta manera, en este momento y con los elementos que se tienen a la vista, es posible concluir que el decreto y el acuerdo impugnados fueron efectivamente publicados en el periódico oficial del estado de Oaxaca el sábado veintidós de julio de dos mil veintitrés. **Es por lo anterior que, si la demanda original fue promovida el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, resulta inconcuso que tampoco nos encontramos frente a un “hecho superveniente”**.

No se desconoce que la norma y el acto impugnados en la ampliación fueron materia de la demanda original y que ésta fue desecheda por no haberse acreditado su publicación.

No obstante, según consta en el expediente, la notificación del acuerdo surtió efectos el primer día hábil siguiente, esto es, el primero de agosto de dos mil

debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

veintitrés y, por tanto, el actor pudo haber recurrido dicha determinación mediante el recurso de reclamación¹⁵, máxime que manifestó expresamente que **al veintiocho de julio de este año** —fecha en la que se promovió la ampliación—, **tuvo a la vista el periódico oficial en el que constaba que, el veintidós de julio pasado, habían sido publicados.**

Es por esta razón que también se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia:

Artículo 19. *Las controversias constitucionales son improcedentes:*

IV. *Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)*

Esta causa de improcedencia, aunque únicamente prevé el supuesto específico de la impugnación en asuntos diferentes, puede ser aplicado por analogía al supuesto de la ampliación de la demanda. Esto es así porque la lógica de la causa de improcedencia está en evitar que se impugnen normas o actos más de una vez y para darle efectividad a las determinaciones que de manera definitiva resuelvan su impugnación —ya sea desechando, sobreseyendo o reconociendo su validez—.

En el caso, se actualiza esta causa de improcedencia porque existe un pronunciamiento firme sobre los decretos controvertidos en la ampliación que ha causado estado por no haber sido recurrida mediante el recurso de reclamación correspondiente. Permitir nuevamente que el actor ejerza una acción en contra de normas o actos cuya improcedencia ya se encuentra firme implicaría permitir una segunda oportunidad para su estudio y análisis.

Es cierto además que en el acuerdo de desechamiento multicitado quienes integraron la Comisión de Receso señalaron que “[...] Todo lo anterior sin perjuicio de que si durante la tramitación de la presente controversia constitucional se llegase a publicar el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de justicia administrativa y combate a la corrupción en el Periódico Oficial de la localidad, la parte actora podrá ampliar su demanda en términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria.”; no obstante, como expresamente se señala, el supuesto hipotético al que se refieren los señores Ministros únicamente puede entenderse en el marco del contenido de la ley reglamentaria, esto es, concediendo el dicho del actor a la fecha de la presentación de la demanda —quien señaló que **no se habían publicado el decreto y el acuerdo**— y que, frente a una superveniencia, esto es, ante su publicación, **con posterioridad a la presentación de la demanda y del desechamiento**, podrían ampliar su demanda. Esto no debe interpretarse como una autorización para promover una ampliación respecto de normas o actos que ya se hubieren publicado y cuyo desechamiento debió haber sido recurrido en cuanto se tuvo conocimiento de su publicación.

¹⁵ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. *Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...)*

Además, el actor señala expresamente en su ampliación, que reitera los conceptos de invalidez planteados en la demanda respecto del decreto y del acuerdo.

Por ello, resulta evidente que existe identidad de partes, de normas y actos impugnados y de conceptos de invalidez y que, por tanto, existe cosa juzgada respecto del decreto 1486 y el acuerdo 773.

En consecuencia, como se adelantó, la presente ampliación de demanda debe desecharse, al actualizarse los supuestos de improcedencia contenidos en el artículo 19, fracciones IV y IX, esta última en relación con el 27, ambos de la ley reglamentaria.

II. Desistimiento (promoción registrada con el número 13421)

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, quien solicita lo siguiente:

*“(...) Que vengo, con fundamento en el artículo 20, Fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a **DESISTIRME de la presente controversia constitucional, así como de todas y cada una de sus ampliaciones**, por así convenir a los intereses de mi representado, motivo por el cual solicito que de acuerdo a la agenda de éste máximo tribunal se señale fecha y hora a efecto de que comparezca a ratificar el contenido y firma del presente ocurso. (...)”.*

En consecuencia, previo a decir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de desistimiento de este medio de control constitucional, con fundamento en el artículo 297, fracción II¹⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria, se requiere al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, realice lo siguiente:

- Solicite una cita conforme a lo previsto en el artículo 8¹⁷ del Acuerdo General de Administración **número VI/2022, a efecto de que ratifique ante la presencia judicial su escrito de desistimiento y la personalidad con la que se ostenta**, para lo cual deberá presentarse con su identificación oficial vigente, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸; o bien,
- Si opta por comparecer mediante el sistema de videoconferencias previsto en el artículo 11, último párrafo¹⁹, del **Acuerdo General Plenario 8/2020**²⁰,

¹⁶ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

¹⁷ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

¹⁸ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2022, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹⁹ **Artículo 11.** (...).

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

²⁰ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, dictado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en

a través de la plataforma electrónica denominada “ZOOM”, deberá enviar su Clave Única de Registro de Población (CURP), copia de su identificación oficial vigente y contar con firma electrónica FIREL o, en su caso, FIEL (e.firma) vigente, para que, una vez que este alto tribunal verifique la vigencia de alguna de esas firmas electrónicas, se harán de su conocimiento las especificaciones técnicas para acceder a la referida videoconferencia, ante la presencia del titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad o del actuario designado para tal efecto, quien la conducirá y dará fe

de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que, en su caso, el titular designe.

- O de igual forma, exhiba la ratificación del contenido y firma de su escrito de desistimiento y la personalidad con que se ostenta, certificado ante un Notario Público.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de ser omiso, se decidirá lo que conforme a derecho corresponda con los elementos que obren en este expediente, según el artículo 20, fracción I²¹, de la ley reglamentaria y con apoyo, en las jurisprudencias de rubros siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.”²²

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”²³

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la ampliación de demanda promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca.

No se deja de advertir que el promovente solicita la suspensión del Decreto 1486 impugnado, sin embargo, en virtud de la conclusión a la que se ha arribado en líneas precedentes, dígamele que no ha lugar a proveer respecto a dicha medida cautelar.

Finalmente, dada la naturaleza de este asunto, con apoyo en el artículo 282²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan**

acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

²¹ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)

²² **Tesis 54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de dos mil cinco, número de registro 178008, página 917.

²³ **Tesis 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, número de registro 177328, página 894.

²⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista y derivado del requerimiento, por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Oaxaca.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **396/2023**, promovida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Conste.
PPG/MCA

